



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-01-2024

ESTADO No. 009

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2021-00273-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GILMA LOZANO NIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00316-01	JOSE ANGEL PERTUZ JULIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/01/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2016-00235-03	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIENS	YAMILE TORO DAZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00385-01	BRAYAN STICK RUBIANO MARTINEZ	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	NIEGA ADICION SENTENCIA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2022-00202-01	WILSON JULIO PAEZ CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2022-00057-01	EDSON LEONARDO HERRERA GOMEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2020-00397-01	GERMAN ALFONSO ARANGO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2021-00324-01	MARIA ISABEL PRIETO DE RODRIGUEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00054-01	INDIRA FERNANDA NUÑEZ CHICUASUQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00047-01	MARIA CLEMENCIA FIERRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00042-01	SANDRA LILIANA FEO ESPINOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2022-00038-01	LORENA JOHANNA MENDEZ TRIANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00440-01	JOSE ROBERTO SIACHOQUE GARZON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2018-00474-02	NAYDU PEÑALOZA ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00583-00	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05318-00	GERMAN SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	26/01/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-01129-01	FLORENTINO FLOREZ JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Sin Clase de Proceso	26/01/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00101-00	GERMAN PUENTES GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAF	EJECUTIVO	26/01/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00011-00	RICARDO GONZALEZ LEON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAF	EJECUTIVO	26/01/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-021-2021-00273-01  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Demandado:** Gilma Lozano Nieto  
**Asunto:** **Apelación de auto que niega medida cautelar**

---

**1.- ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicita:

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 030271 de 18 de agosto de 2016, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora, GILMA LOZANO NIETO, en su calidad de presunta compañera permanente del señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO (Q.E.P.D) en tanto que no se tenía derecho a su reconocimiento dado que no existió la convivencia en calidad de compañeros permanentes con cinco años continuos de antelación al fallecimiento de la causante.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la cesación de todos los efectos jurídicos de la Resolución RDP No. 030271 de 18 de agosto de 2016, al no estar acreditados los requisitos para ser beneficiaria la señora GILMA LOZANO NIETO, de la pensión de sobrevivientes causada por el señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO.*

*TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora GILMA LOZANO NIETO, reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto de reconocimiento las que deberán ser indexadas al momento del pago.*

**2.- Medida cautelar.**

En el contenido de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

---

como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la Resolución RDP n° 030271 de 18 de agosto de 2016, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a la señora Gilma Lozano Nieto, en calidad de compañera permanente del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso (Q.E.P.D), porque a su parecer la demandada no tiene derecho a tal reconocimiento, puesto que no existió convivencia continua como compañeros permanentes durante los últimos cinco años de vida del causante.

Sostuvo que, procede la suspensión provisional del acto demandado por la orden ilegal de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso en favor de la señora Gilma Lozano Nieto, sin haber acreditado la calidad de compañeros permanentes y la convivencia efectiva en los últimos cinco años requeridos para que se pueda otorgar la mencionada prestación.

De lo anterior dan cuenta los documentos obrantes en el expediente prestacional, de los cuales se extrae que la relación afectiva entre el señor Sarmiento Enciso y la demandada fue inexistente; en el expediente obran las declaraciones del pensionado y sus hijos en las que expresamente desconocieron cualquier vínculo, convivencia, acompañamiento y ayuda mutua, en calidad de compañeros permanentes durante los últimos cinco años de vida del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso.

La señora Gilma Lozano Nieto solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes al aducir ser compañera permanente del señor Sarmiento Enciso y haber convivido con él en los últimos cinco años de su vida, sin que ello sea ajustado a la realidad. Adicionalmente, se afirmó que hubo discordancia entre lo manifestado en la declaración juramentada y las declaraciones de los terceros.

En razón a la Resolución RDP n° 030271 de 18 de agosto de 2016, la UGPP debe pagarle a la demandada una pensión de sobreviviente a la que no tiene derecho, lo que le genera un perjuicio, al no ser la beneficiaria de la prestación. Por lo anterior, es procedente la suspensión provisional del acto demandado.

### ***3.- Oposición a la medida cautelar.***

La señora Gilma Lozano Nieto fue debidamente notificada, sin embargo, no se pronunció al respecto.

#### **4.- El auto apelado.**

En auto proferido el 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, teniendo como fundamento lo siguiente:

Se trata de una controversia legal que requiere la confrontación probatoria, en razón a los hechos y pretensiones de la demanda; se debe realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, previo a la oportunidad de contradicción y defensa.

El acto administrativo acusado a simple vista no permite la conclusión inmediata de una violación ostensible, flagrante o manifiesta respecto a una norma superior que amerite el decreto de una medida preventiva.

Al realizar el cotejo de las normas que se confrontan, las pruebas aportadas y la sustentación de la medida cautelar deprecada no se extrae bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la suspensión provisional solicitada.

La suspensión provisional requiere un estudio de fondo que debe realizar el juez en el que se realice un juicio de ponderación para determinar la validez del acto demandado. Además, la parte demandante no demostró el carácter urgente de la medida cautelar para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

#### **5.- Recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se accede a la medida cautelar deprecada.

Para la procedencia de una medida cautelar debe existir una violación de las disposiciones invocadas en la demanda y el acto demandado debe ser confrontado con las normas superiores que se consideran violentadas.

De acuerdo con los dos presupuestos anteriores y los argumentos fácticos expuestos en la demanda se puede concluir que, el acto demandado es contrario

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

---

al ordenamiento jurídico, toda vez que, mediante la Resolución RDP n° 030271 del 18 de agosto de 2016 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandada, en calidad de compañera permanente del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, sin embargo, la señora Gilma Lozano Nieto no tenía derecho a tal prestación, debido a que no existió la convivencia como compañeros permanentes durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

En este caso no se controvierte el derecho pensional que le asistía al causante, por el contrario, se trata de objetar la sustitución de tal derecho que le fue reconocido a la demandada, ya que no se acreditó en debida forma los requisitos exigidos por la ley para tales efectos, de lo que se desprende la ilegalidad de la actuación administrativa.

Resulta necesario mencionar las disposiciones que permiten conceder una pensión de sobrevivientes, para determinar los requisitos que se deben acreditar para ser beneficiario de tal derecho y establecer, en el caso concreto, la ilegalidad de la prestación otorgada a la señora Lozano Nieto.

Se transcribió el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone los requisitos para obtener pensión de sobreviviente; se citó la sentencia C- 034, proferida por la Corte Constitucional para señalar que, para otorgar una pensión de sobreviviente, una vez determinado el derecho que le asistía al pensionado, se debe verificar si existen beneficiarios de la prestación, tales como los cónyuges o compañeros permanentes, los hijos menores de 18 años, entre otros.

Manifestó que la jurisprudencia que se ha proferido en la materia ha señalado que, se debe acreditar el requisito de convivencia efectiva en los últimos cinco años entre los cónyuges y los compañeros permanentes, con vocación de las partes de hacer vida en pareja, con manifestaciones de afecto, comprensión y ayuda mutua, requisito que no ha logrado establecer la demandada.

La prestación reconocida a la demandada afecta de manera significativa el erario, al resultar ilegal la base de la prestación, en desmedro de los derechos y garantías propias del sistema de seguridad social.

*Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO*

---

La sustitución pensional otorgada a la demanda trasgrede los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, pues la señora Gilma Lozano Nieto está obteniendo un pago ilegal, por lo que se debe ordenar la suspensión provisional de la resolución demandada, ya que lesiona gravemente los fines constitucionales y legales del Estado y genera que si se niega la suspensión se estaría causando un perjuicio irremediable a los recursos de la nación, al resultar posible que las sumas pagadas no se recuperen.

Finalmente señaló que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución RDP n° 030271 de 18 de agosto de 2016.

### **6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión.**

#### **6.1.1. Sobre la suspensión provisional.**

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

**En los procesos de lesividad**, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será a *priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional<sup>1</sup>, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.<sup>2</sup> Igualmente, el Consejo

---

<sup>1</sup> C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". (sub líneas fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos. 16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuizgamiento, tal como lo establece el mismo código<sup>3</sup>.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

---

*estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante". Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

<sup>3</sup> C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuizgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

### **6.1.2.- Sobre la sustitución pensional**

La Ley 100 de 1993, consagró la pensión de sobrevivientes. En su artículo 46<sup>4</sup>, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, señalaba que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del **afiliado** que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: **i)** Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; **ii)** Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

La citada normatividad fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*”, así:

**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Así la ley 100 de 1993 estableció **requisitos diferentes y más favorables**, a los previstos en las normas anteriores, en lo que se refiere a la procedencia del beneficio para reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que antes se conocía como sustitución pensional para pensiones causadas o por causarse en los términos legales, y que establecían que la sustitución pensional procedía única y exclusivamente cuando el causante era pensionado, o no siéndolo, había cumplido el requisito de tiempo de servicio (ley 12 de 1975 artículo 1º) para el reconocimiento y pago de la pensión, caso en el cual dicha pensión podía sustituirse en los términos legales analizados, a los legitimarios allí dispuestos.

En términos de la ley 100 de 1993, a los legitimarios, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**, establece los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo,*

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante **siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante**. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura del anterior artículo, se deduce que la pensión de sobrevivientes es una de las herramientas que el legislador ha establecido en el sistema de seguridad social para la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en desarrollo de los mandatos contenidos en los artículos 5º, 42 y 48 de la Constitución<sup>5</sup>. A través de dicha prestación, la ley busca amparar a las personas que compartían su vida con el causante y dependían económicamente de él, toda

<sup>5</sup> Constitución Política:

“**ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad **garantizan la protección integral de la familia**. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...) Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o **de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.**”

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

vez que además del padecimiento espiritual, moral y afectivo, quedan sometidos a una desprotección de tipo económico.

Por manera que el factor determinante al momento de establecer si el/la cónyuge y/o compañera o compañero permanente del causante son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es la convivencia, criterio que comprende, no solamente la vida en común, sino también la comprensión, el auxilio y apoyo mutuo con el causante, como se analizará más adelante.

Según lo establece la norma, **inicialmente**, los requisitos que debe cumplir la persona reclamante cónyuge, compañera o compañero permanente para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, son:

i) Reconocimiento en forma temporal:

- Tener menos de 30 años y no haber procreado hijos con el causante.
- Demostrar convivencia con el pensionado fallecido, por un periodo no inferior a 5 años con anterioridad a la muerte.

ii) Reconocimiento en forma vitalicia:

- Ser mayor de 30 años, o menor cuando se procreó hijos con el causante.
- Demostrar convivencia con el pensionado fallecido, por un periodo no inferior a 5 años con anterioridad a la muerte.

A lo largo de la vigencia de estas normas las altas corporaciones de justicia, empezando por la Corte Constitucional han abordado en nutridas jurisprudencias la temática, por ejemplo la Corte constitucional, al analizar la constitucionalidad de los artículos 11, 12, 13, 18 y 19 de la ley 797 de 2003 en sentencia **C-1094 de 19 de noviembre de 2003**, señaló que en atención a que la finalidad esencial de esta prestación es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la ley prevé que las personas más cercanas que dependían económicamente del causante y compartían con él su vida, son beneficiarios de la sustitución pensional, de modo que puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. También se precisó que el requisito de la convivencia con el causante (pensionado) no inferior a 5 años, pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

la pensión de sobrevivientes, criterio cuya interpretación fue morigerada con posteriores pronunciamientos, en atención a circunstancias de justa causa.

El Tribunal ha compartido y aplicado en su integridad el criterio expuesto, toda vez que además de la pérdida del apoyo espiritual, afectivo y moral, que se padece con la muerte del causante, es evidente que el o la cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, quedan sometidos a una desprotección económica, que pretende suplir la sustitución pensional, como prestación del derecho a la seguridad social.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la **convivencia**, cuando tanto el/la cónyuge como el /la compañero (a) permanente reclaman la prestación, en sentencia **C-336 del 6 de junio de 2014** la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del literal b) (parcial) del artículo 13 de la ley 797 de 2003. En esta oportunidad, señaló:

“(...) 4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

<b>Beneficiario</b>	<b>Causante</b>	<b>Modalidad de la pensión</b>	<b>Condiciones</b>
<b>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</b>	<b>Afiliado o pensionado</b>	<b>Vitalicia</b>	<b>Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</b>
<b>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</b>	<b>Afiliado o pensionado</b>	<b>Temporal -20 años-</b>	<b>No haber procreado hijos con el causante.</b>
<b>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</b>	<b>Afiliado o pensionado</b>	<b>Vitalicia</b>	<b>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</b>
<b>Compañero permanente</b>	<b>Pensionado</b>	<b>Cuota parte</b>	<b>Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir</b>
<b>Cónyuge y Compañero permanente</b>	<b>Afiliado o pensionado</b>	<b>Partes iguales</b>	<b>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</b>
<b>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente</b>	<b>Afiliado o pensionado</b>	<b>Partes iguales</b>	<b>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del</b>

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

			<i>cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
--	--	--	---

En esa oportunidad, y a la luz de la ley 797 de 2003, el Máximo Tribunal Constitucional analizó el reconocimiento de la sustitución pensional cuando quienes piden, sean cónyuge o compañera (o) permanente. Señaló que la acreditación del quinquenio de la convivencia para el compañero (a) permanente debe verificarse en tiempo previo a la muerte del causante. Por su parte la convivencia del cónyuge supérstite con sociedad vigente, pero con separación de hecho, se verificará con antelación al inicio de la última unión marital de hecho, cuando los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial no se disolvieron.

Lo anterior, permite deducir con claridad, que la protección que la ley ha dado a la familia con la institución de la sustitución pensional, consagrada en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, no se agota con la separación de hecho entre los cónyuges, dado que se reconoce incluso la existencia de la realidad social en la que se encuentran aquellas personas que pese a no estar haciendo vida marital (convivencia), mantienen vigente la sociedad conyugal y el vínculo del matrimonio que dio origen a la familia.

Si bien es cierto en la hipótesis descrita<sup>6</sup> la ley no establece el requisito de la convivencia de 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, entre el cónyuge supérstite y el causante, también lo es que de la interpretación armónica de los literales a. y b. del artículo 13 de la ley 797 de 2003, indican que sí se debe exigir al cónyuge el requisito de la convivencia con el causante no menor a 5 años. Hasta hace poco se tenía sentado que esos cinco años lo eran **en cualquier tiempo**, como lo orientó la Corte en la sentencia que se acaba de citar. Sin embargo, actualmente se ha establecido criterio distinto que es del caso ampliar porque en el presente asunto la sustituta beneficiaria lo fue en calidad de compañera permanente.

Para el caso de estudio, es fundamental el análisis de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso. En efecto, en esta jurisprudencia, y sobre el **requisito de convivencia**, la Corte Constitucional fue clara en señalar:

<sup>6</sup> Último aparte del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

“En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que **estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa.** Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que **la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho.** Así, **desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la “interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud.** Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, **dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias<sup>7</sup> que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003.** Así, **bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es “necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso”**”

Así, en esta reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional señala, que tanto en vigencia de la ley 100 de 1993, como en vigencia de la ley 797 de 2003, el hecho de que una pareja, ya sea de cónyuges o compañeros no conviva bajo el mismo techo, no implica necesariamente la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes. El **requisito de convivencia** se exceptúa entre cónyuges o compañeros permanentes, si la razón de la no convivencia obedece a una justa causa, por ejemplo, razones de salud, trabajo o seguridad, entre otros, de algunos de los integrantes de la pareja.

Como lo señaló en esa misma oportunidad la Corte Constitucional, esta postura es también pacífica al interior de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, que tanto en vigencia de la ley 100 de 1993, como de la ley 797 de 2003, señaló que el requisito de convivencia debe ser evaluado en cada caso concreto, según sus particularidades, a efectos de determinar si existe o no una justa causa para que la pareja no conviva bajo el mismo techo. En efecto, a voces de la Corte Suprema de Justicia, el hecho que una pareja no conviva junta por circunstancias especiales, no genera que automáticamente desaparezca la vocación de convivencia. En efecto, en esa oportunidad, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Por otra parte, **la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados “en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben”, dado que serán estas a las que “tendrá que acudir, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo”.** Por consiguiente, “la situación de”

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005; radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005; radicación no. 30141, 10 de mayo de 2007; radicación no. 34466, 15 de octubre de 2008.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja”. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003. Incluso, en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, “en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico”, no es posible negar la convivencia “por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges”.

Además, resulta importante analizar en este punto, sentencia de la Corte Constitucional, que si bien no es de unificación ni de constitucionalidad, analizó a profundidad el reconocimiento de la sustitución pensional a la luz de la ley 797 de 2003, y bajo el supuesto fáctico de la separación de hecho entre cónyuges, en caso de no existir convivencia simultánea, pero sí **unión conyugal con separación de hecho** y convivencia con compañera permanente, como es precisamente el caso que aquí se analiza. En efecto, en sentencia T – 076 de 2018, la Corte señaló:

“...(iv) al no existir convivencia simultánea, pero sí unión conyugal con separación de hecho y convivencia con compañera permanente, a aquellas les corresponderá una proporción de la prestación de conformidad con el tiempo de convivencia que hayan tenido con el causante, siempre que la última haya convivido con éste por más de 5 años con anterioridad a su muerte; situación establecida por el legislador por varias razones:

(i) Porque la institución del matrimonio y la de la unión marital de hecho tienen diferencias sustanciales, sin que por ello sea posible concluir discriminación alguna. Quizá la diferencia sustancial de mayor entidad podría ser que el matrimonio tiene un origen contractual y vincula jurídicamente a las partes, contrato que no se da en la unión marital de hecho, lo que quiere decir que, en las dos instancias, aun cuando la cohabitación se da de forma análoga, la primera de ellas exige una ritualidad adicional, cual es la de contratar con la pareja la comunidad.

(ii) Porque, en lo relacionado con el régimen patrimonial de los cónyuges y/o compañeros permanentes, esta Corte ha manifestado que las diferencias que se puedan encontrar en la regulación de estas dos instituciones, obedece al distinto carácter de aquellas. No obstante, tales diferencias se hallan fundamentadas en criterios razonables y dependen directamente de la forma en que la pareja define las formas de la convivencia, sean estas el matrimonio o la unión marital de hecho.

(iii) Porque, y en esto el legislador puso especial atención al momento de redactar la Ley 797 de 2003, las consecuencias que trae aparejadas la figura de la separación de cuerpos en el matrimonio, que, pudiendo ser judicial o de hecho, son distintas en cada caso, así: (i) en el primer evento, se disuelve la sociedad conyugal, (ii) en el segundo, no ocurre tal.

El hecho de que no se disuelva una sociedad conyugal al momento en que se produzca una separación de hecho, hace que jurídicamente sea imposible el reconocimiento de una sociedad patrimonial cuando se inicie una nueva convivencia con otra persona. Con ello se pretende “(...) evitar la coexistencia de sociedades universales y la confusión de patrimonios”.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

*(iv) Por último, esta Corporación ha aceptado la tesis, también sustentada por la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece que **el legislador, en el marco de la libertad de que dispone para regular la materia, le era permitido establecer que una persona que, no conviviendo con el causante los últimos años de su vida, pero con quien este último mantenía una sociedad conyugal vigente derivada de la separación de hecho, fuere una de las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.***

*Así, en las Sentencias T-090 de 2016 y T – 015 de 2017, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala Laboral de ese Alto Tribunal, autoridad que interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: **la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo.***

***En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v. gr., hijos menores de edad, en condición de invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes).***

A voces de la Corte Constitucional, con la expedición de la ley 797 de 2003 el legislador, en uso de su libertad de regulación, estableció con claridad que quien no conviva con el causante, pero tenga con este una sociedad conyugal vigente, se encuentra dentro de los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para desatar la medida provisional, se arriba a las siguientes conclusiones jurídicas:

1. La finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes o sustitución de la pensión es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues a través de dicha prestación, la ley busca amparar a las personas que compartían su vida con el causante y dependían económicamente de él.
2. El requisito de la convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, busca evitar conveniencias económicas de personas que no constituyeron una verdadera familia con vocación de permanencia, afecto, solidaridad e intención de ayuda y socorro mutuo, conforme al artículo 42 de la Carta.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

Lo anterior obedece a la interpretación armónica del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>, con el literal a) ibidem, y las orientaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad referidas.

### **7. – Análisis crítico de los medios de prueba**

**a.-** El señor **Carlos Alberto Sarmiento Enciso**, falleció el 25 de enero de 2016, según Registro Civil de Defunción.<sup>10</sup>

**b.-** Obra copia de la Resolución n° RDP 007482 del 20 de febrero de 2016, por medio de la cual la UGPP reconoce y ordena de manera provisional el pago de una pensión de sobreviviente a la señora Gilma Lozada Nieto con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso<sup>11</sup>, junto con la constancia de notificación personal.<sup>12</sup>

**c.-** Copia de la Resolución n° RDP 030271 del 18 de agosto de 2016, por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, a favor de la señora Gilma Lozada Nieto, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 100%, en la misma cuantía que venía devengando el causante, a partir del 26 de enero de 2016, día siguiente a su fallecimiento<sup>13</sup>, junto con la constancia de notificación personal<sup>14</sup>.

La anterior decisión se tomó al tener en cuenta que:

- Mediante la Resolución n° 7053 del 12 de junio de 1984 se reconoció pensión al causante por la suma de \$13.835,03, efectiva desde el 16 de mayo de 1983.
- Mediante la Resolución 7482 del 20 de febrero de 2016, la UGPP reconoció pensión mensual de sobreviviente de carácter provisional a la señora Gilma

---

<sup>9</sup> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

<sup>10</sup> Fl. 50 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>11</sup> Fls. 220 a 222 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>12</sup> Fls. 223 y 224 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>13</sup> Fls. 238 a 241 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>14</sup> Fl. 86 archivo PRUEBA29072021\_140809

*Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO*

---

Lozano Nieto, con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, a partir del 26 de enero de 2016, en la misma cuantía devengada por el causante.

- Que el causante nació el 11 de noviembre de 1927 y falleció el 25 de enero de 2016.
- Que se publicó aviso de prensa sin que se hubiera presentado beneficiario con mejor o igual derecho que la señora Lozano Nieto.
- Que obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Gilma Lozano Nieto.
- Que obra memorial en el que, en vida, fue el propio señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, que informó que la señora Gilma Lozano Nieto, es su compañera permanente, para que sea considerada como beneficiaria de su pensión.
- Que obra declaración juramentada de convivencia en la cual la señora Gilma Lozano Nieto informa que convivió con el causante desde el 17 de septiembre de 1963, hasta su muerte.
- Por lo anterior y al tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la señora Gilma Lozano Nieto cumplía con la totalidad de requisitos, esto es que, estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos antes de su muerte, se resolvió reconocer y ordenar el pago de la mencionada pensión.

**d.-** Copia de oficio en el que el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 44 de 1980, designó a la señora Gilma Lozano Nieto, en calidad de compañera, para que en caso de su fallecimiento sea la beneficiaria de la pensión que le fue reconocida mediante la Resolución n° 009436 del 9 de agosto de 1996.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Fls. 79 y 80 archivo PRUEBA29072021\_140809

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

**CAJANAL E.P.S.**  
UN ESTADO SALUDABLE

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Ref: Ley 44 de 1980  
Traspaso Pensional

Yo Carlos Alberto Sarmiento Enciso  
identificado (a) con cédula de ciudadanía 50.322 de Bogotá  
en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 1ro de la Ley 44 de 1980 por medio  
del presente escrito designo a:

NOMBRE	CALIDAD
<u>Gilma Lozano Nieto</u>	<u>Compañera</u>

para que en caso de mi fallecimiento, sea(n) beneficiario(s) de la Pensión de CAJANAL (sobreviviente) que estoy disfrutando en la actualidad y que me fue reconocida mediante Resolución No. 029436 del 9 de Agosto de 1996.

*Carla...*  
Firma

C.C. 50.322 de Bogotá  
DIRECCIÓN BU 30 No 17 B-0450

Documento que da cuenta que en vida el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso dijo que la señora Lozano Nieto es su compañera permanente.

e.- Copia de declaración extraproceso, ante la Notaria Cincuenta y Tres del Circuito de Bogotá, en la que el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso bajo la gravedad de juramento declaró que designaba a la señora Gilma Lozano Nieto como única beneficiaria de la sustitución pensional que se conceda al momento de su fallecimiento; que desde hacía más de (43) años vivía bajo el mismo techo y de forma permanente con la mencionada señora Lozano Nieto.<sup>16</sup>

f.- Copia de declaración juramentada de convivencia realizada por la señora Gilma Lozano Nieto y dirigida a la UGPP, en la que manifestó que convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso desde el 17 de septiembre de 1963, hasta el día de su fallecimiento el 25 de enero de 2016. La declaración fue rendida con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.<sup>17</sup>

g.- Copia de informe investigativo n° 10650, del 10 de octubre de 2016, en el que se concluyó que:

*“Una vez desarrolladas las labores de campo vistas en el informe 029 de fecha Septiembre 14 de 2016, suscrito por el investigador Contratista UGPP*

<sup>16</sup> Fl. 81 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>17</sup> Fl. 82 archivo PRUEBA29072021\_140809

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

---

*LUIS ALBERTO CHARRY SANCHEZ, donde plasma las labores tendientes a establecer la real convivencia continua entre GILMA LOZANO NIETO (solicitante) y CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO (causante), fundamentándose en las entrevistas dadas por GINA MARCELA SARMIENTO GONZALEZ C.C 1013656853, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ C.C 39876451 a JOSE MARIA BERNAL NIÑO C.C 71688, a MARIELA VANEGAS C.C 20141430, y LUZ MARINA SARMIENTO LOZANO, señala que no existió convivencia los últimos cinco años entre la solicitante y el causante.*

*Por lo anterior y aunado a los documentos validados se desprende que entre GILMA LOZANO NIETO (solicitante) y CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO (causante), no existió convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta el día de su fallecimiento.”*

Las anteriores conclusiones fueron el resultado de las siguientes entrevistas:

La señora Gina Marcela Sarmiento Gonzales, nieta del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, manifestó que, su abuelo vivió en Bogotá toda su vida y frecuentaba Villavicencio; que su abuela vivió en el Caquetá.

La señora Alexandra González Rodríguez manifestó que la señora Gilma Lozano Nieto, esposa del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, vivió en Florencia Caquetá y el señor Carlos en Bogotá, pero pasaba tiempo en Villavicencio.

El señor José María Bernal Niño manifestó que conocía al señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso desde hacía 40 años, que lo consideraba una persona correcta y buen vecino, que vivía solo con su hijo Fredy y en temporadas salía de viaje, pero no por un tiempo mayor a los tres meses.

La señora Mariela Vanegas señaló que el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso vivía acompañado de su hijo, su nuera y nietos, pero sin su esposa; que lo conocía hace aproximadamente 30 años.

**h.-** Copia de informe investigativo n° 15364 del 8 de noviembre de 2016, en el que se indicó que “... *no existió convivencia como COMPAÑEROS PERMANENTES entre el causante CARLOS ALBERTO SARMIENTO ENCISO Y GILMA LOZANO NIETO...*”, en los últimos (5) años anteriores al fallecimiento del causante, con base las siguientes conclusiones obtenidas en las labores de campo<sup>18</sup>:

- *La solicitante Gilma Lozano Nieto, presenta afiliación a la Eps Asmet, desde 2005/11/01, y al SISBEN desde el 2009/10/23 en Florencia Caquetá, al indagarle sobre estas afiliaciones manifestó que ella se había afilado*

---

<sup>18</sup> Fls. 17 a 23 archivo PRUEBA29072021\_140809

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

---

porque viajaba mucho a Florencia, situación que es muy rara ya que el causante no la tenía afiliada como beneficiaria aquí en Bogotá.

- En las labores de investigación, se presentaron inconvenientes en donde residieron, como compañeros permanentes pues las labores de vecindario al preguntar por Don Carlos en general lo conocían muy bien y al hijo Fredy, pero a la señora Gilma nadie de las personas que se preguntaron la conocen, este sector es de negocios: de arreglo de motos, Salón de Belleza, tienda, se hacen avisos, talleres mecánicos; manifestaron verbalmente pero no quisieron dar declaración por escrito, en este momento la casa está en venta.
- La señora Gilma al preguntarle qué porque no daba la dirección No supo que contestar, pero cuando le afirmé que toda su información se encontraba en Caquetá, decidió escribirla en su entrevista, (su hija interrumpía la declaración para ayudarle a su mamá en las respuestas pero la señora manifiesta que cuida del señor pero en verdad la única que sabía de su enfermedad era su hija LUZ MARINA, también le afirmé que en las visitas cuidados y autorizaciones, siempre estaban su hija y su nuera la señora Alexandra, contestando Luz Marina que ella era más tranquila que su mamá, al decirle que tenía propiedades en Florencia, la hija respondió que su papá le había regalado un lote y lo había colocado a nombre de Ella, se observaron muchas inconsistencias en sus declaraciones.
- La dirección escrita por la solicitante es calle 45 A # 20 - 04 este barrio simón bolívar – quintanares
- Respecto a sus viajes a Villavicencio su nuera Alexandra González Rodríguez con C.C. 39676451, manifestó que su suegro compró un lote y construyó una casa en el barrio La Reliquia y por eso viajaba cada 15 días y regresaba a los 15 días, solo.
- Los videos observados son de solo fechas especiales, y paseos en familia, mas no demuestran una real convivencia permanente entre causante y solicitante.

**j.-** Copia de oficio del 23 de noviembre de 2016, expedido por la subdirección jurídica pensional de la UGPP y dirigida al coordinador de operaciones de la subdirección de gestión documental de la misma entidad, en él informa que luego del análisis de los informes de investigación n° 10650 y 15364, emite concepto de improcedencia para formular denuncia penal en contra de la señora Gilma Lozano Nieto, quien decidió solicitar el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente aduciendo la condición de compañera permanente del causante, señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso.<sup>19</sup>

**k.-** Copia incompleta de Auto #ADP 004389 del 18 de junio de 2018 proferido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, en el que, al parecer, ordenó requerir a la señora Lozano Nieto para que aporte consentimiento para revocar la Resolución n° RDP 30271 del 18 de agosto de 2016, en razón a informe de seguridad que consideran que no existió convivencia entre la demandada y el causante, señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, durante los últimos (5) años anteriores al fallecimiento.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Fls. 91 a 97 archivo PRUEBA29072021\_140809

<sup>20</sup> Fls. 244 a 246 archivo PRUEBA29072021\_140809

I.- Copia de Auto #ADP 005036 del 11 de julio de 2018, proferido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGGPP, en el que evidenció que la señora Lozano Nieto no aportó consentimiento para que proceda la revocatoria directa del Resolución n° RDP 30271 del 18 de agosto de 2016, que le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, por lo que procedió a enviar el expediente administrativo a la subdirección jurídica de pensiones, grupo de lesividad, para que inicie las acciones legales pertinentes.<sup>21</sup>

### **8.- Solución al caso concreto.**

En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, y del análisis de los medios probatorios obrantes dentro del expediente, se debe señalar que, en el presente caso se debe mantener la decisión del *a quo* que negó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución RDP n° 030271 de 18 de agosto de 2016.

En el caso concreto, la inconformidad de la entidad accionante radica en la situación fáctica, que, a su juicio, habría variado. Es hasta ahora, una apreciación administrativa sin contradicción de los testimonios recibidos en sede administrativa y sin presencia o citación a la beneficiaria de la sustitución pensional para que ejerza su derecho de contradicción. Los informes n° 10650 del 10 de octubre de 2016 y 15364 del 8 de noviembre de 2016 de la propia entidad, son solo eso una actuación administrativa unilateral de pesquisas, para las que no se citó a la beneficiaria. La citación para que consienta con la revocatoria es posterior a esos informes, que por ahora fungen como prueba sumaria, que será objeto de contradicción dentro del curso de este proceso judicial.

La entidad demandante alega ausencia del requisito *sine quanon* para el reconocimiento pensional, no obstante, también se tiene en el expediente administrativo la declaración extra-proceso rendida por el mismo señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso, el 26 de noviembre de 2007, que, bajo la gravedad de juramento manifestó que: *“En la actualidad y desde hace más de (43) años vivo bajo el mismo techo y de forma permanente con la señora Gilma Lozano Nieto”*. También obra oficio en el que el señor Sarmiento Enciso, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 44 de 1980, designó a la señora Gilma

---

<sup>21</sup> Fls. 159 a 162 archivo PRUEBA29072021\_140809

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

---

Lozano Nieto, en calidad de compañera, para que en caso de su fallecimiento sea la beneficiaria de la pensión que le fue reconocida mediante la Resolución n° 009436 del 9 de agosto de 1996.

En suma, hay un derecho reconocido a la señora Gilma Lozano Nieto con fundamento en una designación que realizó en vida el señor Carlos Alberto Sarmiento Enciso y su declaración bajo juramento de convivencia, con el fin de que la señora Lozano Nieto, en calidad de compañera permanente, sea la beneficiaria de su pensión. La declaración juramentada del señor Sarmiento Enciso afirma que convivió por más de 43 años y de otra parte se aportó la declaración de la propia señora Lozano Nieto que bajo juramento también afirma que convivió con el causante desde el 17 de septiembre de 1963 hasta el fallecimiento del señor Sarmiento Enciso.

Para este momento procesal, hay una presunción de veracidad de ese hecho, porque no hay declaración judicial que encuentre tales afirmaciones como tachadas de falsedad o denuncia penal con juzgamiento por falsedad documental y que ella haya sido declarada. Dicha presunción puede ser destruida con prueba dentro de este juicio ordinario que cumpla los requerimientos del artículo 29 constitucional con plena contradicción de la persona contra quien se opone, y ese debate apenas inicia, no se ha surtido.

Se pide suspender ese acto de reconocimiento con base en unas declaraciones que, se itera, no han sido objeto de contradicción judicial, situación que amerita ser analizada en el contexto del debate probatorio de este proceso, donde será posible analizar los hechos y los nuevos medios de prueba sumaria que se han aportado, donde se podrá citar a la demandada a declaración de parte y a los nuevos testigos para que bajo las reglas del artículo 29 constitucional se reciban tales testimonios y se decida en consecuencia.

Para este momento procesal, hay un derecho prestacional reconocido bajo declaraciones juradas que están asistidas del principio de buena fe, que puede ser desvirtuado en el curso del proceso, pero, para desatar la medida provisional no aparece nítida la prueba que permita suspender la prestación que soporta la protección de un derecho fundamental. Sí, en cambio, con el debate probatorio que se adelantará, sumado al poder oficioso del juez se podrá desentrañar la verdad fáctica de la convivencia y establecer, a partir de citar a declaración de parte a la demandada y a los testigos que en sede administrativa fueron

*Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO*

---

entrevistados, si hubo o no convivencia con el causante por parte de la demandada.

Por las razones fácticas y jurídicas que se han expuesto, no procede la suspensión provisional del acto enjuiciado, que por ahora conserva su presunción de legalidad, por lo que se negará la medida provisoria.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la suspensión provisional de la Resolución RDP n° 030271 de 18 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-017-2020-00316-01
<b>Ejecutante:</b>	José Ángel Pertuz Julio
<b>Ejecutado:</b>	UGPP
<b>Asunto:</b>	Apelación de auto que negó mandamiento de pago.

---

**1.- Antecedentes.**

El señor José Ángel Pertuz Julio, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la suma de \$9.748.699.36, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por concepto de aportes, ordenados mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 08 de mayo de 2017.

Así mismo y para el periodo comprendido entre el 17 de junio de 1970 al 30 de marzo de 1994, se realice una liquidación por concepto de aportes a pensión del 5% que estimaba la normatividad vigente, esto es la ley 4ª de 1966 y ley 33 de 1985; y para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de septiembre de 1993 del 11.5% en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 08 de mayo de 2017, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

## **2.- Del auto apelado.**

Mediante auto calendado el 20 de junio de 2023, el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En las sentencias objeto de ejecución, no se contempló que los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social, estén sometidos al fenómeno prescriptivo, por el contrario, se indicó que dicho fenómeno no operaba respecto del valor de los aportes, toda vez que dichas cotizaciones buscan financiar la pensión.

En cuanto a la solicitud de realizar una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes establecida por la ley 4ª de 1966 y la ley 33 de 1985, por el periodo laborado entre el 17 de junio de 1970 y el 30 de marzo de 1994, en las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se desarrolla este punto, no obstante antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el ISS tenía establecido que las cotizaciones para el seguro de pensiones llamado de invalidez, vejez y muerte, sería de un 6.5% del ingreso base respectivo y en el año 1993, antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional elevó el monto de cotizaciones al 8%.

Respecto a la indexación de los aportes, señaló que en las sentencias objeto de ejecución, no se ordena la indexación de dichos valores, lo que se dispuso fue que la UGPP efectuó un cálculo actuarial cuya proyección permita el cumplimiento del acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P. como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables.

La entidad ejecutada dio cumplimiento al acta 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa, en el que aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se habían realizado aportes conforme a la orientación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional metodología actuarial que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el pago de estas pensiones.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Si el ejecutante considera que los descuentos por concepto de aportes sobre los emolumentos a incluir en la liquidación de su pensión debían hacerse conforme al IPC o a las normas vigentes para cada periodo, debió cuestionar este aspecto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido.

### **3.- Recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado del señor José Ángel Pertuz Julio interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago a su favor, toda vez que la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto el ejecutante está en la obligación de realizar el pago de los descuentos por concepto de aportes a pensión, también lo es que la entidad en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, debió determinar cuáles fueron los factores salariales devengados en el último año de servicios y sobre que no se habían efectuado aportes.

Las decisiones judiciales objeto de ejecución no facultan a la UGPP para presumir la falta de pago de aportes, la entidad tenía la obligación de aportar el documento idóneo para demostrar ese hecho, esto es que entre el 17 de junio de 1970 y el 30 de septiembre de 1993, no se habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993, normas vigentes para esos periodos.

Para efectos de la liquidación y deducción de aportes, la UGPP debió ajustarse a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, esto es el 5% que estima la ley 4ª de 1966 y ley 33 de 1987, para el periodo comprendido entre el 17 de junio de 1970 al 30 de marzo de 1994 y del 11.5% en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 1993.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Teniendo en cuenta que la UGPP realizó una liquidación y deducción de aportes a pensión de forma irregular, el Juez debió concluir que en el presente asunto existía una obligación clara, expresa y exigible objeto de ejecución.

La aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo, razón por la cual no deben ser asumidos por el afiliado o pensionado.

#### **4.- Consideraciones de la Sala.**

Esta Corporación debe determinar si mantiene o no el auto proferido el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor José Ángel Pertuz Julio contra la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en su lugar se ordenó el archivo del expediente.

##### **4.1.- Procedencia del recurso de apelación.**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>)

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado reformado por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo;** **(ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **(iii)** El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.<sup>3</sup>; **(iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; **(v)** el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **(vi)** el que niegue la intervención de terceros; **(vii)** el que niegue el decreto o práctica de pruebas; **(viii)** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En el auto apelado, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, por lo que es procedente el recurso de apelación.

#### **4.2.- Fundamentos jurídicos de la decisión**

##### **4.2.1.- Descuento de aportes.**

Las sentencias que constituyen título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor José Ángel Pertuz Julio, decisión que fue apelada y esta Sala de decisión, profirió sentencia de segunda instancia, el 08 de mayo de 2017, en la que decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida, modificar el numeral 3º y precisar el numeral 5º de la sentencia apelada los cuales quedaron en los siguientes términos:

“(…)

3.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

---

<sup>3</sup> recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión del señor José Ángel Pertuz Julio, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es del 01 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, y que corresponden a: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados (1/12), auxilio de alimentación, prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de servicios (1/12), a partir del 09 de junio de 1997, pero con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2010, por prescripción trienal.*

(...)

*5.- La unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en los que los devengo. La UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

(...)"

Las sentencias enunciadas y que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **07 de julio de 2017**.

Mediante la Resolución No. RDP 034876 del 06 de septiembre de 2017, se reliquidó la pensión del señor Pertuz Julio en cumplimiento a los fallos judiciales elevando la cuantía a la suma de **\$449.831** efectiva a partir del 09 de junio de 1997 con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2010, por prescripción trienal de conformidad con los fallos objeto del cumplimiento.

Adicional a lo anterior, en el artículo octavo del mentado acto administrativo se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de **\$10.787.386**, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados.

El 06 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó:

“(...)

*1. En consideraciones (sic) de las razones precedentes, comedidamente solicito a la entidad, se modifique la resolución recurrida parcialmente en el **ARTICULO DECIMO (sic)**, para con ello se de cumplimiento cabalmente a la sentencia únicamente con los descuentos de Ley que se hacen ordinariamente.*

*2. De igual manera solicito a esa entidad, dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente mediante fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

3. En caso de que la entidad persista en ordenar los descuentos con (sic) concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, solo hacerlo sobre los factores ordenados y devengados en el último año de servicios o en los últimos tres años y/o cinco años (por prescripción), sin indexar los mismos y siguiendo los parámetros de la ley de la que es beneficiario mi representado (ley 33 de 1985).

4. Subsidiariamente solicito, que de no accederse a lo anterior, se ponga en conocimiento las liquidaciones correspondientes, los porcentajes y modos de hacerlas de los aportes adeudados por toda la vida laboral, se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción, y se indique en la resolución objeto de esta solicitud de revocatoria y/o modificatorio, que por principio de favorabilidad dichos descuentos no pueden ser superiores a los retroactivos generados como consecuencia de la reliquidación pensional.

5. Se nos expida fotocopia del soporte probatorio que la entidad posee, de donde concluyo que efectivamente los aportes no se realizaron, documentos seguramente expedidos de las entidades donde laboró y en los cuales aparecerá en blanco el reporte o contrario sensu el valor del aporte realizados (sic), pues sin esos documentos la entidad no puede abrogarse el derecho de hacer unos descuentos de manera irregular, pues son estas las pruebas con las cuales se debe demostrar que los aportes no se realizaron.

(...)"

Corolario de lo anterior la UGPP mediante oficio del 10 de julio de 2018, con radicado No. 201814300477691, sobre el particular contestó:

"(...)

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de aportes efectuada por la entidad, es preciso indicar que a partir del 28 de febrero de 2017, se esta dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero d 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa de la UGPP en la que se aplica la metodología para el cálculo de las cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y la línea jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es al que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

**FORMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA REALIZAR EL CALCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES.**

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología de cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre las cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensión por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

(...)

Que el valor actuarial de la pensión de la señora (sic) JOSE ANGEL PERTU JULIO es de \$17.062.267 cuya fórmula de aportes aplicables es MISMO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$10.787.386.0. y para el empleador \$35.292.731.31 M/cte.

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$1.579.273.00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$1.328.739.00
PAcal	DIFERENCIA	\$250.534.00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO
BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$46.080.117.34	=	\$250.534.00	*	183.9276

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	*	RMcal
\$10.787.386.03	=	0,25	*	\$46.080.117.34

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$35.292.731.31	=	\$46.080.117.34	-	\$10.787.386.03

En estos términos se da respuesta a su solicitud, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

(...)"

Ahora bien, el a quo fundamenta la negativa al mandamiento de pago, esencialmente en el hecho de que lo pretendido por el señor José Ángel Pertuz Julio no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

En contraposición a lo decidido por el a quo el apoderado del ejecutante alega entre otros que los descuentos por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones están afectados por la prescripción quinquenal

contenida en el Estatuto Tributario. Sobre el particular, observa el Tribunal que, en el título de recaudo, se indicó:

“(...)

*...también deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto ordenó a la entidad demandada que realice los correspondientes descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no se cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal **durante toda su relación laboral**, de manera indexada, de conformidad con la oración impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 09 de abril de 2014, Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.*

(...)

#### **4.2.- Sobre la prescripción.**

(...)

*Ahora bien, el fenómeno jurídico de la prescripción no opera respecto del valor de los aportes que se deben efectuar al sistema de seguridad social, si se tiene en cuenta que tales cotizaciones tienen por finalidad financiar la pensión.*

(...)”

Como se lee, las sentencias objeto de ejecución fueron claras al señalar que los descuentos por conceptos de aportes con destino al sistema de seguridad social debían hacerse sobre los factores que no cotizó el demandante por todo el tiempo de la relación laboral en los que los devengó, sin que se vean afectados por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que tienen como finalidad financiar la pensión que es una prestación imprescriptible dada la naturaleza misma de aquella destinada a financiar tal prestación durante la vida de la persona beneficiaria.

Queda así sin sustento jurídico la pretensión del recurrente que no logran desvirtuar lo antes analizado.

De otra parte y en cuanto a que la liquidación de los aportes se realice para las cotizaciones correspondientes al periodo del 17 de junio de 1970 al 30 de marzo de 1994, en un 5% conforme a las leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985 y en un 11.5% para las cotizaciones correspondientes a los periodos del 01 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 1993, conforme a la ley 100 de 1993, en el título de recaudo, sobre el cálculo de los aportes, se ordenó a la UGPP:

“(...)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante (sic), únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó.*

*La UGPP deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora (sic) en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

(...)"

Conforme a lo dicho, la UGPP quedó facultada para descontar en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que no cotizó el demandante durante todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, adicional a ello, se le ordenó elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita dar cumplimiento a la exigencia contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como la efectividad del derecho reclamado por el demandante.

En el contenido de las sentencias no se determinó los porcentajes o la normatividad con la que debían efectuarse los descuentos por concepto de aportes, que se entiende bajo la regulación legal que debía explicar la entidad.

Y se ha demostrado que, en respuesta a una solicitud del apoderado del señor Pertuz Julio, la UGPP le explicó en forma clara y detallada la fórmula que se utilizó con el fin de obtener el valor de los aportes con destino al sistema de seguridad social a cargo del empleado, sobre los nuevos factores que se ordenan incluir en la liquidación de la mesada pensional.

Así las cosas, resulta claro que la parte ejecutante reclama que los descuentos se efectúen bajo ciertas circunstancias, como lo es la aplicación del fenómeno prescriptivo, o la aplicación de diferentes normas dependiendo del periodo de vinculación, lo que no es ejecutable porque el título ejecutivo dispuso que los aportes deben efectuarse sobre toda la vida laboral, sin lugar a prescripción en tanto están encaminados a financiar su pensión como prestación periódica imprescriptible **y con cálculo actuarial** con el fin de garantizar el imperativo consagrado en el acto legislativo 01 de 2005.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Con respecto a este tema la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 07 de octubre de 2021<sup>4</sup>, al analizar la validez del título ejecutivo cuando se pretende el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de aportes a pensión, señaló:

“(..)

*Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación<sup>5</sup>, que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.*

*En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.*

*Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.*

*De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.*

*En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».<sup>6</sup>*

*Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.*

(...)"

Posición que fue reiterada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre re de 2021<sup>7</sup>, veamos:

"(...)

*Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"<sup>8</sup>, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.*

*Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.*

(...)

*En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia<sup>15</sup> y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.*

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y*

<sup>7</sup> 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.*

*En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.*

*Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.*

(...)"

En ese orden de ideas y según lo ha orientado la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando la obligación que se pretende ejecutar está relacionada con el reintegro de los montos deducidos por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, en atención a que dichas cotizaciones están encaminadas a respaldar la obligación principal, esto es la relacionada con la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de nuevos emolumentos, no se advierte unas acreencias a favor del ejecutante.

Adicional a ello, se precisó que no es posible utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones que se adoptaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo el análisis de aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión en el proceso ordinario, como ocurre con los criterios utilizados para determinar los valores descontados por concepto de aportes.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte ejecutante, se encuentra encaminada a impugnar los criterios que fueron utilizados por la UGPP para determinar los valores a descontar por concepto de aportes, claro es que la pretensión de ejecución no está llamada a prosperar, pues se recuerda que el proceso ejecutivo no puede ser utilizado para adicionar, complementar o

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

aclarar decisiones que se adoptaran dentro del proceso ordinario y que en ese momento no fueron objeto de reparo.

Como se explicó en precedencia, se encuentra demostrado que la entidad en cumplimiento a las sentencias proferidas el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, decisión confirmada por este Tribunal mediante fallo del 08 de mayo de 2017, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del señor José Ángel Pertuz Julio elevando su cuantía a la suma de \$449.831 y entre otros ordenó descontar de las mesada atrasadas a las que tenía derecho la suma de \$10.787.386 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Se deja expresa constancia que esta Sala de decisión, en procesos como el analizado, dijo en una oportunidad que era posible revisar en el ejecutivo para verificar si se cumplían los requisitos de actualización actuarial, sin embargo, ante la orientación jurisprudencial del máximo tribunal de los contencioso administrativo, debe acatarse las sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, según las cuales la obligación que se pretende ejecutar en casos como el analizado ahora, no constituye una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor del demandante.

Además, hemos de seguir la orientación del Consejo de Estado para señalar que, si la sentencia solo ordenó el cálculo actuarial sin precisar mecanismo alguno que sea posible revisar ahora, no es posible determinar si existe una obligación clara, expresa y exigible para hacerla valer en este medio ejecutivo. En ese contexto, es válida la afirmación del *a quo*, en cuanto a que la parte ejecutante no puede utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión en el curso del proceso ordinario que concluyó con el título ejecutivo que sirva ahora para el recaudo, entre ellos los relacionados con la metodología para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social sobre los factores de liquidación.

Finalmente sea del caso señalar que esta Sala de decisión en auto proferido el 02 de febrero de 2022, con ponencia del Dr. Samuel José Ramírez Poveda<sup>9</sup> en un

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, providencia de 02 de febrero

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

asunto de contornos similares al analizado, confirmó el auto por medio del cual el Juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, bajo el entendido de que la obligación a ejecutar no es clara, expresa y exigible, en cuanto a la pretensión de ejecución de los descuentos efectuados por concepto de aportes.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **confirmará** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por el señor José Ángel Pertuz Julio en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Confirmar** la decisión contenida en el auto del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de ejecutivo deprecado por el señor José Ángel Pertuz Julio en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

Expediente: 11001-33-35-017-2020-00316-01  
Ejecutante: José Ángel Pertuz Julio

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 1001-33-42-052-2016-00235-03  
Demandante : YAMILE TORO DAZA  
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.  
Lesividad

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2020-00385-01  
**Demandante:** Brayan Stick Rubiano Martínez  
**Demandado:** Bogotá D.C – Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR  
**Asunto:** Solicitud de aclaración de sentencia

---

**1.- Antecedentes.**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2023, solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(..) el Honorable despacho, no resolvió lo correspondiente a la presunción de subordinación de los Docentes como el demandante, por lo cual respetuosamente solicitó se aclare y se adicione la sentencia de la referencia en el sentido de que se resuelva por parte de este despacho sobre el supuesto de la presunción de subordinación de los Docentes en educación básica, el cual fue puesto en conocimiento del despacho en el recurso de apelación mediante la cita de la sentencia del El Honorable Consejo de Estado sobre la presunción de subordinación de los docentes, como en el presente caso la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente doctor **Carmelo Perdomo Cuéter** de **25 de agosto de 2016**, radicación número: **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)** actor: **Lucinda María Cordero Causil**, demandado: **Municipio de Ciénaga de Oro**, (...)”*

**2.-Consideraciones.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso - CGP- por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

**“Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas fuera del texto).*

De conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede únicamente cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **adición** procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En el caso de autos, la solicitud de aclaración y adición fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la norma, esta debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA establece que la notificación de la sentencia se debe surtir dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. Y el

artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 determina que la notificación electrónica de las providencias se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el caso de autos, la sentencia que se solicita aclarar y adicionar fue notificada el día 23 de noviembre de 2023 por lo que esta notificación se entiende surtida desde el 27 de noviembre de 2023 y cualquiera de las partes contaba con los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 para elevar solicitud de adición o aclaración de la sentencia. En el caso de autos, el memorial presentado por el abogado del señor Brayan Stick Rubiano Martínez fue radicado el día 24 de noviembre de 2023, por lo que es oportuno, y esta Sala procederá a pronunciarse frente a las solicitudes de aclaración y adición.

Por lo anterior, es oportuno mencionar que este Tribunal no omitió analizar el elemento de la subordinación para determinar si se configuró una verdadera relación laboral, teniendo en cuenta que esta fue correctamente analizada en el numeral 4 acápite solución del caso en concreto, visto a folios 28 a 32 del fallo. En efecto, señaló:

“(…)

*Frente al elemento de subordinación, luego de analizar la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso, el Tribunal debe señalar que el mismo resulta insuficiente para demostrar este elemento esencial de la relación laboral, sin el cual no es posible probar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios y reconocer la existencia de un verdadero vínculo laboral.*

*Como hemos dicho, las labores del actor estaban sujetas a la duración de cada uno de los Proyectos, por lo que las actividades contratadas son de aquellas que la ley permite contratar por medio del contrato de prestación de servicios regido por la ley 80 de 1993, pues no son de aquellas asignadas al personal de planta, tal y como lo certificó el IDRD, y si bien el demandante, en su recurso de apelación alega que ejercía las mismas funciones que un Técnico Operativo Código 314 Grado 07, es importante señalar que el propósito principal de este cargo es “Apoyar las actividades de carácter técnico y operativo que deban realizarse para el cumplimiento de los planes y programas propuestos por el área, de acuerdo con los procedimientos, políticas institucionales y normatividad vigente” pero no se establece que este cargo deba apoyar los distintos Proyectos de Inversión, los cuales son adicionales a la misión propia y permanente de la entidad, además de ser temporales y depender de las políticas y planes del gobierno distrital de turno.*

*En cuanto a la autonomía del demandante, es importante señalar que una de las obligaciones específicas del contrato, era precisamente que el actor elaborara él mismo la propuesta del plan formador para cada grupo de estudiantes, de acuerdo con el plan pedagógico, las guías sociales del centro de interés correspondiente y la malla curricular entregada por el proyecto, la cual debía presentar al Supervisor del contrato.*

*De otra parte, en relación con el cumplimiento de un horario, debe señalarse que, si bien el interrogatorio de parte apunta a que la labor ejecutada por el*

*demandante fue subordinada y bajo el cumplimiento de un horario asignado, no obra dentro del expediente ninguna prueba que soporte las afirmaciones del actor sobre horario y horas semanales. Tampoco se demostró la asignación de turnos, llamados de atención o la solicitud de permisos para ausentarse durante ese horario laboral.*

*De los informes de actividades y conceptos del supervisor de contrato del IDR, consta que el actor realizaba una cantidad de horas mensuales, en atención a la preparación y planeación que él mismo elaboraba en el plan formador, de acuerdo con los parámetros metodológicos, pedagógicos, técnicos y administrativos de la institución, además del cumplimiento en las asistencias de las reuniones.*

*Sin embargo, de este sólo hecho, no se puede extraer que el actor debía cumplir un horario de 7:30 de la mañana a 4:30 de la tarde, pues se logra concluir que realizaba diariamente sesiones de 4 horas de formación deportiva en las diferentes Instituciones Educativas del Distrito, las cuales, más que ser una imposición, dependían de los horarios y jornadas de los colegios distritales donde se debían realizar las actividades.*

*Ahora bien, frente a las reuniones, se tiene que una de las obligaciones contractualmente pactadas entre las partes era "Asistir a reuniones técnicas y pedagógicas convocadas por el Supervisor". En una sana lógica, es natural entender que, si se fijan unas reuniones de trabajo, el contratista deberá asistir a la hora en que se fijan, y no a la hora que a bien disponga, sin que la asistencia a las mismas implique cumplimiento de horario de trabajo.*

*De otra parte, el actor cumplió los objetos contractuales en diferentes Instituciones Educativas con absoluta independencia para el ejercicio del objeto contractual así: Institución Educativa Distrital Rafael Uribe Uribe, Institución Educativa Distrital Arabia, Institución Educativa Distrital Cultura Popular sede B y C, Institución Educativa Distrital Nuevo San Andrés de los Altos e Institución Educativa Distrital Israel Bolaños.*

*De otra parte, la exigencia para el cumplimiento de las metas, así como que se le hayan impartido algunas instrucciones sobre el particular, tampoco es indicativo de subordinación, pues ello hace parte del mínimo control que debe llevar la entidad contratante, más aún en los proyectos de inversión adelantados por el IDR, donde se tenían que cumplir con cronogramas de actividades.*

*Esta situación que desde el inicio se puso en conocimiento del contratista, determinó la particularidad de la prestación, teniendo en cuenta que en las obligaciones específicas se pactó el cumplimiento de las obligaciones en función de los diferentes Proyectos de Inversión del IDR, para cumplir esa misión.*

*El significado de subordinar, como lo define la Real Academia de la lengua española es: "sujetar a alguien o algo a la dependencia de otra persona o cosa". Implica en materia del derecho laboral administrativo, situar a la persona natural que presta unos servicios de manera personal, bajo la dependencia de un superior jerárquico dentro del engranaje de la administración pública, cuya estructura es jerarquizada. En tal sujeción se dispone exigirle el cumplimiento de sus órdenes, de las funciones asumidas para el personal de planta en el reglamento, en la ley y en la Constitución; en cualquier momento, en la forma en que se trata al personal con vínculo legal y reglamentario; en cuanto al modo como se cumple la función esencialmente administrativa; en cuanto al tiempo (horario) y hasta en la cantidad de trabajo, durante todo el tiempo de la ejecución del contrato de prestación de servicios.*

*De manera que no se trata de la exigencia de los términos del contrato simplemente, a lo que indefectiblemente está sujeto el contratista que en dicha calidad se somete al cumplimiento del objeto contractual que se traduce en la obligación de vigilancia y exigencia por parte de la entidad. La exigencia de cumplir el contrato también se expresa a través de sus agentes o a través del interventor.*

No es ese aspecto el indicativo de subordinación laboral. La subordinación laboral en el sector público en similitud con el personal de planta, se verifica en cuanto a la vigilancia de las funciones a través de las herramientas que se usan para este tipo de personal y aún de la disciplina como persona sometida a las reglas de la función pública, para quienes se impone un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la exigencia de cumplir con requisitos legales para el ejercicio del cargo. De allí se deriva la consecuente obligación del funcionario de acatar las órdenes precisas del empleador a través de un jefe de la dependencia donde cumple el contrato, y donde no puede de manera autónoma e independiente cumplir la obligación, sino de manera subordinada a las funciones que impone el reglamento de la entidad previsto en el manual específico de funciones. Por supuesto con el respeto de los derechos propios de la dignidad de la persona humana prevista en la i) la Constitución; ii) los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos; iii) la ley, y reglamentos.

Todo lo anterior para ratificar, que la exigencia de cumplimiento del contrato de prestación de servicios en su objeto, por sí sola, no lleva a concluir forzosamente la existencia de una desnaturalización del contrato de prestación de servicios. En el caso examinado, contrario a lo afirmado por el demandante, como queda visto, se han traído medios de prueba que permiten deducir que lo que ocurrió en realidad es la exigencia para que se cumpla el objeto contractual de prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

En ese orden, dos son los argumentos que en esencia lleva a este Tribunal a decidir y no tener como desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado:

1.- El primero relacionado con la labor contratada, pues como quedó dicho en precedencia, se encontró que no fue una actividad de carácter permanente, sino que correspondió al criterio de actividades temporales y condicionadas a la existencia y duración de los diferentes proyectos de inversión, según el gobierno distrital de turno, para los cuales fue contratado el actor, y la misma podía ser contratada con personas naturales o jurídicas por expresa autorización legal; y,

2.- Pese a encontrarse demostrada la prestación del servicio en forma personal y la remuneración percibida por el contratista, tal y como lo consideró el Juez de Primera Instancia, no se acreditó el elemento de la subordinación que conlleva a la declaratoria inequívoca de la existencia de una relación laboral escondida detrás del contrato de prestación de servicios.

Lejos de evidenciarse subordinación y dependencia, la Sala advierte una relación coordinada entre la entidad y el contratista, necesaria para la efectividad del objeto contractual, como necesaria era la exigencia de cumplimiento contractual. Porque la primera regla de un acuerdo de voluntades, como es el contrato de prestación de servicios, es que el contrato es para cumplirse y se cumple bajo la exigencia de ese acuerdo, so pena de incurrir en sanciones por el incumplimiento que la entidad debe estar vigilante. Sino lo hace, sus agentes o por lo menos quien tiene la facultad de contratar, responde disciplinaria y penalmente.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que lleve a inferir una desnaturalización de su contrato de prestación de servicios, y en consecuencia no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto enjuiciado, de manera que tal y como se indica en dicho acto la ejecución del objeto contratado se hizo de manera independiente y autónoma como corresponde a una relación de carácter contractual, soportada en la autonomía de la voluntad, que no da lugar a los reconocimientos salariales y prestacionales reclamados por el demandante.

En este punto, es importante señalar que, en reciente oportunidad, el Consejo de Estado, fue claro en señalar que la carga de demostrar que una relación laboral se escondió a través de contratos de prestación de servicios

*corresponde a la parte demandante, deber que no es desproporcional ni injustificado, pues, desde vieja data, nuestro ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de “responsabilidad probatoria” según el cual, quien alega un hecho, tiene la carga de demostrarlo, y el cual se mantiene hasta la fecha, en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.*

*Así las cosas, en este tipo de controversias, la carga de la prueba recae en cabeza del demandante, quien deberá demostrar que se configuraron los elementos de la relación laboral, es decir, i) la actividad personal; ii) la remuneración; y iii) la subordinación, carga que, se itera, no se cumplió en el presente caso.*

(...)”

Por lo anterior, es evidente que este Tribunal no omitió pronunciamiento alguno, ni existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que el apoderado del demandante no está de acuerdo con la decisión tomada tanto por el *a quo* como por esta segunda instancia, sin que los mecanismos de aclaración o adición de la sentencia hayan sido establecidos para controvertir pronunciamientos de la sentencia.

Dice el recurrente que no se efectuó análisis alguno sobre la presunción de subordinación del personal docente, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicable a los docentes vinculados mediante contrato de prestación de servicios. Como quedó visto en el expediente, el contratista demandante no demostró haber ejercido labores docentes ordinarias en idéntica forma que los docentes vinculados en los colegios distritales, bajo la exigencia curricular del establecimiento educativo, y el ejercicio docente claramente reglado para los servidores que prestan este servicio. Su vinculación fue para actividades de formación distinta a la docencia ordinaria tal como se analizó en extenso y por consecuencia, tal disertación era innecesaria para el caso concreto de cara a la prestación ocurrida en la práctica y los supuestos fácticos demostrados.

Se analizó el elemento de subordinación como queda visto en el contexto específico de la contratación y cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia** proferida el 22 de noviembre de 2023, formuladas por el apoderado de

la parte demandante, señor Brayan Stick Rubiano Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-027-2022-00202-01  
**Demandante:** Wilson Julio Paez Cortes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Cesantías Ley 50 de 1990.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

el 07 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00057-01  
**Demandante:** Edson Leonardo Herrera Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 1071 de 2006.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-014-2020-00397-01  
**Demandante:** German Alonso Arango Murillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Retiro del Servicio.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Catorce

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-013-2021-00324-01  
**Demandante:** María Isabel Prieto de Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Reajuste Sustitución Pensión.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Trece Administrativo del

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00054-01  
**Demandante:** Indira Fernanda Nuñez Chicuasque  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Cesantías Ley 50 de 1990.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admitase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00047-01  
**Demandante:** María Clemencia Fierro Castro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Cesantías Ley 50 de 1990.**

---

***1.- Recurso de apelación contra sentencia.***

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> *enero de 2021*<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admitase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00042-01  
**Demandante:** Sandra Liliana Feo Espinosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Cesantías Ley 50 de 1990.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25269-33-33-003-2022-00038-01  
**Demandante:** Lorena Johanna Mendez Triana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Cesantías Ley 50 de 1990.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admitase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-054-2022-00440-01  
**Demandante:** Jose Roberto Siachoque Garzón  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Retroactivo Asignación de Retiro.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)**”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recurso de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-048-2018-00474-02  
**Demandante:** Naydu Peñalosa Rojas  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del Contrato de Prestación de Servicios.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

- Expediente:** 25000-23-42-000-2015-00583-00
- Demandante:** Eddy Augusto Camargo Victorino
- Entidades Demandadas:** - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
- Fiduprevisora S.A.  
- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.  
- Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria.  
- Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

---

Mediante sentencia proferida el 05 de abril de 2017, este Tribunal negó las súplicas de la demanda incoada por el señor Eddy Augusto Camargo Victorino en conta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; la Fiduprevisora S.A.; la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación,alzada que fue desatada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 28 de enero de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia y condenó en costas al señor Eddy Augusto Camargo Victorio.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

El 21 de mayo de 2021, el Despacho profirió auto de obediencia a lo ordenado por el superior; fijó las agencias en derecho en el 1% de las pretensiones de la demanda y ordenó a la Secretaría de la Subsección realizar la respectiva liquidación.

Por auto calendado el 20 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho proyectada por la Secretaría de la Subsección por la suma de Dos millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Sesenta y Cinco pesos (\$2.147.065), a cargo de la parte actora y en beneficio de las entidades demandadas.

A través de oficio No. 1208-2023 del 14 de noviembre de 2023, el secretario y la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 03 de octubre de 2023, se constituyeron seis depósitos judiciales a cargo del expediente de la referencia:

<b>No.</b>	<b>Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
1	400100009044240	\$ 357.845.00
2	400100009044242	\$ 357.845.00
3	400100009044243	\$ 357.845.00
4	400100009044244	\$ 357.845.00
5	400100009044245	\$ 357.845.00
6	400100009044246	\$ 357.845.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.147.070.00</b>

Por auto calendado el 15 de diciembre de 2023, se ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda hacer la entrega de los depósitos judiciales realizados por el señor Eddy Augusto Camargo Victorino, a los apoderados facultados para el efecto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; la Fiduprevisora S.A.; la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Mediante oficio No. 003-2024 del 16 de enero de 2016, el secretario y la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, informaron al Despacho lo siguiente:

*(...)*

*En atención a lo ordenado mediante auto de fecha Diciembre 15 del año 2023, nos permitimos informar que una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que los beneficiarios de los depósitos judiciales que se ordenan pagar son entidades públicas, razón por la cual se hace **un requerimiento especial** en el sentido de requerir a cada una de las entidades para que solicite el pago con abono en cuenta y aporte la respectiva certificación bancaria para culminar el trámite de pago de los depósitos judiciales...*

*(...)*

*Así mismo, se advierte una imprecisión en los valores teniendo en cuenta que el valor de las costas ordenadas es de \$2.147.065 y los seis títulos constituidos suman 2.147.070.*

*(...)"*

Conforme a lo solicitado por la Secretaría de la Sección Segunda y con el fin de culminar el trámite del pago de los depósitos judiciales, por Secretaría de esta Subsección requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; la Fiduprevisora S.A.; la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que soliciten el pago con abono en cuenta de los dineros que le fueron reconocidos por concepto de agencias en derecho (\$357.845.00) a cada entidad y aporten la respectiva certificación bancaria, para que se realice la consignación de dichas sumas.

Finalmente y respecto a la imprecisión en los valores que se deben entregar por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas, sea del caso señalar que si bien fueron aprobadas por la suma de \$2.147.065, lo cierto es que en el presente asunto se constituyeron 6 depósitos judiciales cada uno por valor de \$357.845, que sumados equivalen a \$2.147.070, valor que se está ordenando entregar a las entidades demandadas. La diferencia es de 5 pesos.

Si bien existe una diferencia de 5 pesos, la misma obedece a la consignación que realizó el señor Eddy Augusto Camargo Victorino, quien muy seguramente pretendía redondear la suma a entregar a cada entidad demandada, por valor

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

de \$357.845 pesos y no por \$357.844,167 donde se incluyen 167 centavos, que resulta de dividir \$2.147.065 entre 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-05318-00
<b>Demandante:</b>	German Soto y Jéssica Tatiana Soto Rodríguez
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Naturaleza:</b>	Ejecutivo

---

Por auto calendado el 03 de noviembre de 2023, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado el auto del 23 de junio de 2023, que revocó el auto proferido por este Tribunal el 06 de mayo de 2022, y decretó medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, se ordenó oficiar a las entidades bancarias señaladas en el auto que decretó la medida cautelar, para que den cumplimiento a la orden de embargo, a menos que las partes, en particular la entidad ejecutada, en el término de ejecutoria de esa providencia acredite el pago total de la obligación.

Cumplido lo anterior, verifica el Despacho que el día 15 de enero de 2024, el apoderado de los ejecutantes allega memorial en el que refiere que del valor adeudado \$84.930.082, se le consignó al señor German Soto la suma de

*Ponente. Amparo Oviedo Pinto*

---

\$42.465.041 y que actualmente a la señorita Jessica Tatiana Soto Rodríguez se le adeuda la suma de \$42.465.041, por lo que solicita se requiera a la entidad ejecutada para que informe sobre la realización del pago pendiente.

Por su parte el FOMAG mediante escrito calendado el 18 de enero de 2024, señala que constituyó depósito judicial, por lo que corresponde a la parte actora solicitar su pago a la mayor brevedad posible, ya que, de no hacerlo en los 30 días siguientes, el dinero será reintegrado a la entidad.

Así mismo solicita al Despacho conforme al depósito judicial consignado, pagar el valor adeudado a los ejecutantes y en caso de existir un saldo a favor, ordenar la devolución del dinero, absteniéndose de decretar embargo de remanente sobre dicho valor puesto a disposición.

Finalmente, y en caso de acreditarse el pago, se dé por terminado el proceso y se levanten todas las medidas preventivas decretadas.

Revisado el expediente, no aparece registrado el depósito judicial al que hace mención la apoderada de la entidad ejecutada, en consecuencia, por Secretaría de esta Subsección requiérase al secretario de la Sección Segunda de este Tribunal, con el fin de que informe si dentro del proceso de la referencia se ha constituido depósito judicial y por qué valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

*Ponente. Amparo Oviedo Pinto*

---

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-01129-01
<b>Demandante:</b>	Florentino Flórez Jiménez
<b>Demandada:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

---

Por auto calendarado el 15 de diciembre de 2023, se solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expedir certificación de la fecha exacta en que se realizaron los pagos a favor del señor Florentino Flórez Jiménez, en cumplimiento de las sentencias proferidas por este Tribunal el 23 de agosto de 2007 y por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2009.

En respuesta a esa solicitud, la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aportó al expediente certificación en la que se indica que en virtud de la resolución No. 2420 del 24 de agosto de 2009, se ordenó el pago de \$70.860.917, a favor del señor Florentino Flórez Jimenes, suma que le fue consignada el 17 de septiembre de 2009.

Además a folio 102 del plenario obra certificación expedida por el Coordinador del grupo de Nómina, Embargos y Acreedores Varios (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que hace mención a un segundo pago liquidado a favor del señor Florentino Flórez Jiménez, en cumplimiento de las sentencias previamente referidas, por valor de \$125.988.094, sin que se conozca la fecha exacta de consignación de dicha suma.

En ese orden de ideas, se solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certificación en la que indique la totalidad de los pagos efectuados a favor del señor Florentino Flórez Jiménez, en cumplimiento a las sentencias proferidas el 23 de agosto de 2007, por este Tribunal y el 26 de marzo de 2009, por el Consejo de Estado, especificando las fechas exactas en que se realizaron y las liquidaciones que los soportan, información requerida por los Contadores asignados a este Despacho para realizar la liquidación del presente asunto.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Para efectos de dar cumplimiento a esta orden, se le concede a la entidad ejecutada el término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2023-00101-00
EJECUTANTE:	GERMÁN PUENTES GONZALEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, visible en el Pdf denominado “10RecursoReposicion-Apelacion”, contra el auto del 10 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor GERMÁN PUENTES GONZÁLEZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante GERMÁN PUENTES GONZÁLEZ y en contra de la **UGGP**, por concepto de las diferencias causadas con respecto del pago de mesadas pensionales y de los intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reconocimiento pensional, impuesta el 10 de abril de 2019 en sentencia de primera instancia por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2020 dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2017-01585.

2. El 23 de octubre de 2023, fue notificado personalmente mediante correo electrónico el auto que libró mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de octubre de 2023, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición argumentando que existían inconsistencias en el título ejecutivo razón por la cual el auto que libró mandamiento de pago no tuvo en cuenta la literalidad de los fallos cuyo cumplimiento se perseguía.

Sostuvo que siguiendo los parámetros establecidos por el fallador en las sentencias objeto de recaudo y una vez cumplida la orden judicial, el valor de la pensión reliquidada resultaba menor al que fue fijado mediante la Resolución No. 21518 del 20 de mayo de 2008, por cuanto la extinta CAJANAL determinó de manera errada el tiempo que le hacía falta al causante para adquirir el derecho pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estableciendo dicho tiempo desde el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1996 (2 años 9 meses) y no del 01 de abril de 1994 al 05 de diciembre de 2002 (8 años, 8 meses y 5 días).

Precisó que la entidad liquidó de manera correcta la mesada pensional del ejecutante en cumplimiento de los fallos proferidas e interpretando que lo que se pretendió dentro del proceso ordinario fue ajustar a derecho la prestación reconocida.

Señaló que frente al cobro de los intereses moratorios cobrados, el título base de ejecución no es claro, ni expreso, ni exigible, pues no existe una correlación entre lo expresado en el ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución que estableció la obligación a cargo de la Entidad.

Finalmente, solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago para en su lugar, dar por terminado el proceso.

3. El traslado del anterior recurso de reposición se entiende surtido con el envío de la copia de este por parte de la entidad ejecutada, al apoderado del ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para el trámite de los recursos interpuestos en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las normas especiales dispuestas en el Código General del Proceso, en tanto no riñan con lo dispuesto en el CPACA.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

Aunque el CPACA en el párrafo del art. 298 señala lo contrario, pues indica: “Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Esta por ser norma especial prima.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”. Subrayas y negrilla fuera de texto-

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

De acuerdo con la anterior, se tiene que el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

En relación con el **beneficio de excusión**, el artículo 2383 del Código Civil, prevé que se trata de la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Por último, en relación a las **excepciones previas**, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, así pues, dicho artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

Ello sin perjuicio, que luego puedan interponerse excepciones de mérito, en cuyo caso, se surte el trámite del art. 443 ibidem.

Visto la anterior normativa, cabe advertir que las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa, pues el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza, es decir, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales se deben tramitar previas, mientras que, si con las mismas se busca

cuestionar las pretensiones de la demanda, se estaría frente a una excepción de mérito o de fondo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, proponiendo de manera **tácita** la excepción de **pago de la obligación**, la cual no constituye una excepción previa, toda vez que lo pretendido con esta, es controvertir las características del título consistentes en que sea claro, expreso y exigible, lo que hace parte de los requisitos **sustanciales** del título y no son susceptibles de analizar en sede de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Así las cosas, y como quiera que con los argumentos esbozados por la parte ejecutada no se está cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo, ni se plantea el beneficio de excusión, ni se formula excepciones previas, no se repondrá el mandamiento de pago proferido en el presente proceso el 10 de octubre de 2023, por no cumplirse con los parámetros previstos para que proceda tal recurso.

Por último, el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por el apoderado de la entidad ejecutada - UGPP resultada improcedente a la luz del artículo 438 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la entidad ejecutada, conforme a lo reseñado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Samir Bercedo Páez Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía N°7.315.097 y tarjeta profesional N°135.713, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- <b>2023-00011-00</b>
EJECUTANTE:	OFELIA GONZÁLEZ LEÓN en calidad de curadora del señor RICARDO GONZÁLEZ LEÓN.
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, visible en el Pdf denominado “08RecursoReposicion”, contra el auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor RICARDO GONZÁLEZ LEÓN, quien actúa a través de la señora OFELIA GONZÁLEZ LEÓN en calidad de curadora de aquel.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante RICARDO GONZÁLEZ LEÓN, quien actúa a través de la señora OFELIA GONZÁLEZ LEÓN en calidad de curadora de éste y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reconocimiento pensional, impuesta en sentencia de primera instancia por este Despacho el 15 de agosto de 2018 y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2020 dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2015-3844

2. El 6 de octubre de 2023, fue notificado personalmente mediante correo electrónico el auto que libró mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 11 de octubre de 2023, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proponiendo las excepciones previas de “**Inexistencia**

**del demandante e Incapacidad o Indevida representación del demandante o del demandado, Caducidad, Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”.**

Indicó que existe **“Inexistencia del demandante e Incapacidad o Indevida representación del demandante o del demandado”**, pues si bien el proceso no terminaba con la muerte de una de las partes, solo podía continuar con quien le sucede legalmente tal como lo disponía el artículo 68 del Código General del Proceso, sucesión procesal que no podía ser declarada de oficio, sino que el interesado debía solicitarla allegando los documentos que acrediten su calidad de sucesor.

Adicionalmente, resaltó que el mandamiento de pago impone a la UGPP el pago de una cantidad líquida de dinero por concepto de intereses moratorios causados desde el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021); no obstante lo anterior, en el traslado de la demanda y consecuentemente en el mismo Auto que libro mandamiento de pago, en ningún momento se acreditó y/o aportó prueba la escritura pública de interdicción y/o nombramiento que acredite la calidad con la que actúa la señora (*sic*) FELIA GONZALEZ LEON.

Considera que debe estudiarse el fenómeno de la **“caducidad”** con las pruebas obrantes en el expediente.

Por último, plantea que se configura la **“Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”** dado que los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 3° del Decreto 5021 de 2009.

Del citado recurso, según constancia secretarial obrante en el pdf denominado **“10TrasladoRecurso”**, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

Aunque el CPACA en el párrafo del art. 298 señala lo contrario, pues indica:

*“Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* Esta por ser norma especial prima.

Ahora bien, se tiene que el artículo 442 CGP, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)” -Negrilla y subrayas fuera de texto-

Ello sin perjuicio, que luego puedan interponerse excepciones de mérito, en cuyo caso, se surte el trámite del art. 443 ibidem.

A su turno, el artículo 438 ibidem, establece:

“(…) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (…)” Subrayas y negrilla fuera de texto-

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, unos formales y otros sustanciales. El primero exige que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. El segundo, hace referencia a que el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

De acuerdo con la anterior, se tiene que el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

En relación con el **beneficio de excusión**, el artículo 2383 del Código Civil, prevé que se trata de la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Por último, en relación a las **excepciones previas**, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, así pues, dicho artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, planteando las excepciones de **“Inexistencia del demandante e Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado, Caducidad, Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”**

De conformidad con la anterior pauta normativa, el Despacho encuentra que no todos los medios exceptivos planteados encuadran en las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, específicamente el de **“Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias”**, por cuanto corresponde a un debate sobre las medidas cautelares que no es el caso, dado que no se ha ordenado embargo alguno, y por ende, no ha lugar a ser resuelta en esta instancia procesal, razón por la cual se rechazará la misma por no ser procedente el recurso de reposición impetrado contra la providencia recurrida.

Frente a los argumentos denominados Inexistencia del demandante e Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado, se encuentra que constituyen verdaderas excepciones previas, ya que están encaminados a corregir el procedimiento. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si dichos argumentos tienen o no vocación de prosperidad en el sub lite.

En cuanto a la caducidad, esta es una causal de rechazo de la demanda, por lo que es susceptible del presente recurso, e igualmente, es una excepción de las llamadas mixtas, que están contenidas en el art. 182ª núm. 3º CPACA, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, donde se señala que deben resolverse en sentencia anticipada.

No obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Establecido lo anterior, y como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal establecido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

**(i) Caducidad de la acción.**

En primer lugar, sobre la caducidad alegada, figura que en esta clase de procesos se equipara a la prescripción extintiva, encuentra el Despacho que en el presente

asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, literal k, según el cual “(...) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”, por cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.

Del precepto legal señalado, se colige que para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad fenece al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, era diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia en la nueva codificación.

En el caso concreto, se tiene que las sentencias de condena objeto de recaudo, fueron proferidas el 15 de agosto de 2018 en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” siendo confirmada el 18 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, la cual quedó ejecutoriada el **12 de enero de 2021**<sup>1</sup>, por lo que el plazo de los 10 meses establecido en el artículo 299 del CPACA para su exigibilidad finalizaba el 12 de octubre de 2021; fecha esta última en la que debe contabilizarse el citado término de caducidad de 5 años, luego este vencería el 12 de octubre de 2026, razón por la cual al haber sido radicada la demanda el 19 de enero de 2023, está dentro el término legal previsto para ello. Por lo que resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que a la fecha de presentación de la misma no había vencido el término para su interposición, en consecuencia, no se accederá a declarar la caducidad de la acción.

---

<sup>1</sup> Página 71 del pdf “01DEMANDA EJECUTIVO FINAL - RICARDO GONZALEZ LEON.

**(ii) Inexistencia del demandante e Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.**

Este argumento se construye, en síntesis, que no se acreditó prueba de la escritura pública de interdicción y/o nombramiento que acredite la calidad con la que actúa la señora OFELIA GONZALEZ LEON, pues ni en el traslado de la demanda y ni en el Auto que libro mandamiento de pago se aportó documento alguno.

Sobre, este punto resulta pertinente mencionar que el despacho difiere de tales planteamientos, ya que tal como se precisó en el auto objeto de censura, se indicó claramente que la señora OFELIA GONZALEZ LEON actuaba en calidad de curadora del señor RICARDO GONZALEZ LEON.

Asimismo, en las sentencias objeto de recaudo se precisó lo siguiente:

**II. LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL CASO CONCRETO**

1. El señor Ángel María González prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo de López del 17 de mayo de 1971 al 31 de julio de 1998<sup>1</sup>, y de conformidad con la información consignada en el Registro Civil de Defunción con Indicativo serial 5674278 visto a folio 12 de la demanda, murió el 5 de septiembre de 2005,.
2. Según copia de la cedula de ciudadanía No. 93.434.634<sup>2</sup>, el señor Ricardo González León nació el 16 de agosto de 1963, siendo sus padres Ángel María González y Carmen León Orozco.
3. Según sentencia de fecha 24 de abril de 1995, proferida por el Juzgado décimo de Familia, se resolvió declarar la interdicción definitiva de Ricardo González León a raíz de su retardo mental severo de naturaleza permanente e irreversible, designando como curadora a su hermana Ofelia González León. (Folios 7 a 11).
9. Certificación de fecha 24 de julio de 2017 expedida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá donde hace constar que la señora Ofelia González León continúa siendo la curadora del señor Ricardo González León<sup>6</sup>.
10. Certificación de fecha 28 de julio de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro donde hace constar que el señor Ricardo González León se encuentra registrado en su base de datos con una interdicción definitiva<sup>7</sup>.
11. Dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral, expedida por la Médico Laboral de Colpensiones y realizada al señor Ricardo González León, cuyo resultado arroja un 62.25% vista a folio 216.

Adicionalmente, al estudiar la situación del demandante en las sentencias proferidas dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y

que dieron origen al título ejecutivo, se señaló que se hallaba probado que el demandante tenía una discapacidad que le imposibilitaba valerse por sí mismo, la cual fue reconocida por el Juzgado Décimo (10) de Familia a través de la providencia del 24 de abril de 1995, en la que declaró la interdicción del señor Ricardo González León y designó como Curadora a su hermana la señora Ofelia González León, quien tomó posesión el 19 de diciembre de 1995.

Igualmente, el Juzgado Décimo (10) de Familia el 24 de julio de 2017 expidió certificación en la cual hizo constar que para dicha fecha continuaba la señora Ofelia González León ostentando el cargo de Curadora del señor Ricardo González León, situación que nunca fue controvertida por la entidad ejecutada dentro del proceso ordinario.

Establecido lo anterior, se debe señalar que el proceso ejecutivo no se encuentra diseñado para debatir aspectos que ya fueron debatidos durante el trámite de un proceso ordinario, como en este caso el de la capacidad del demandante y la representación del mismo, sino para el acatamiento forzado de una prestación previamente ordenada en un fallo judicial, cuyo pago presuntamente ha sido incumplido, **por lo que el juez de ejecución únicamente se encarga de verificar si la condena fue cumplida en los términos indicados en la misma, sin que para ello tenga que realizar razonamientos adicionales a los verificados y probados en el fallo judicial.**

Así las cosas, se concluye indiscutiblemente que la señora Ofelia González León actúa en calidad de Curadora de su hermano el señor Ricardo Gonzáles León por designación judicial y cuya calidad fue acreditada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, se torna obligatorio igualmente declarar impróspera esta excepción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón de no prosperar las excepciones formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso contra la denominada excepción de Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias, de acuerdo a lo esbozado en la presente providencia.

**TERCERO:** se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.110.524.928 y tarjeta profesional N°265.387, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.